

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343 062 2019 00063 00

Demandante: JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ PÉREZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2023, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Financiera de Colombia y Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter, se declaró administrativamente responsable y se condenó parcialmente al Hospital Universitario San Ignacio, se negaron las demás pretensiones de la demanda (One Drive – Archivo 94).

La providencia referida se envió al correo electrónico para notificaciones judiciales de las partes el día 26 de septiembre de 2023 (One Drive – Archivo 95).

A través de memoriales radicados los días 29 de septiembre y el 10 de octubre de 2023, la parte demandante y el llamado en garantía interpusieron recurso de apelación (One Drive – Archivos 96 y 101).

I. CONSIDERACIONES

EL artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Destacado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala que la sentencia de primera instancia será sujeto de apelación dentro de los diez (10) días siguientes ante el Juez que la profirió mediante escrito debidamente sustentado. Así mismo, indica que luego de verificados los requisitos de procedibilidad habrá de concederse el recurso o en su lugar negarlo. Veamos:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Destacado por el Despacho).

En coherencia al fundamento jurídico expuesto, la parte demandante compuesta por los señores **JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ PÉREZ, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ PÉREZ, MARÍA SANTOS RODRÍGUEZ PÉREZ y ANA MAYERLI MANRIQUE RODRÍGUEZ**, y el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** impugnaron la sentencia dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, que la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria y que el recurso adelantado es procedente y fue intentado dentro del término que la norma le impuso, será concedido en el efecto suspensivo conforme lo permite el artículo 243 del código de procedimiento de esta jurisdicción, y remitido al superior jerárquico con el propósito que sea decidido de plano (Artículo 247, numeral 3 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los demandantes **JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ PÉREZ, ANA HERMINDA RODRÍGUEZ PÉREZ, MARÍA SANTOS RODRÍGUEZ PÉREZ y ANA MAYERLI MANRIQUE RODRÍGUEZ** y por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (reparto) en virtud del artículo 247 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

FSC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 37 se notificó a las partes la providencia hoy 09 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00)</p>  <p>FELIPE SÁNCHEZ CASTAÑEDA SECRETARIO JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p>  <p>FELIPE SÁNCHEZ CASTAÑEDA SECRETARIO JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Transito Higuera Guio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

62

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ecc0c910b934cf1b228e8053b08f0227a9354bf054cae4269f6d02a2c6b3e3**

Documento generado en 08/11/2023 01:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>